

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE RAMÍREZ ACARÓN  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0069  
NEPR-RV-2020-0028  
NEPR-RV-2020-0042  
NEPR-RV-2020-0043  
NEPR-RV-2020-0063

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de agosto de 2020, la parte Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") una *Solicitud de Revisión de Factura* ("Solicitud") contra la parte Promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación incorrecta y excesiva según Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014"), y en el Reglamento Núm. 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago ("Reglamento 8863") sobre su factura del 3 de mayo de 2020 por la cantidad de \$144.71. Expone el Promovente en su *Solicitud* que el consumo facturado fue muy elevado para el mes facturado ya que éste tomaba sus propias lecturas de su contador y discrepaban ambas.

El 31 de julio de 2020 la parte Promovida solicitó consolidar las Solicitud de Revisión NEPR-RV-2020-0028, NEPR-RV-2020-0042 y NEPR-RV-2020-0043 considerando que eran las mismas partes, cuenta de servicio eléctrico y objeciones a dicha cuenta de servicio eléctrico. Conforme a las disposiciones del Reglamento 8543<sup>1</sup> por entenderse que dichas Solicitudes de Revisión mencionadas contenían cuestiones comunes de hechos y derecho procedimos a consolidar las mismas bajo el número de más antigüedad. Posteriormente también se consolidó *sua sponte* la Solicitud de Revisión NEPR-RV-2020-0063 y NEPR-RV-2020-0069 y se señalaron los casos consolidados para Vista Administrativa. A la Vista Administrativa compareció la parte Promovente y la Autoridad compareció representada por el Lcdo. Francisco Marin y consigo el señor Jesús Aponte Toste del Directorado de Servicio al Cliente.

El 25 de junio de 2021 el Negociado entró su determinación y *Resolución Final y Orden* a los casos consolidados, pero no incluyó el caso de epígrafe. Por lo cual se adopta la *Resolución Final y Orden* en los casos consolidados NEPR-RV-2020-0028, NEPR-RV-2020-0042, NEPR-RV-2020-0043 y NEPR-RV-2020-0063.

**Hechos**

El Promovente oportunamente radicó ante la Autoridad, por correo, la objeción formal<sup>2</sup> de factura por facturación excesiva, el fundamento para su objeción fue alto consumo. La objeción no reclamaba específicamente cuantía alguna, sino que la factura en general y los cargos por atraso.

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

<sup>2</sup> En la Vista Administrativa el Promovente testificó que hacía objeciones de factura mensualmente y tenía 16 o 18 objeciones presentadas ante la Autoridad.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”<sup>4</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

### b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece que “Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.”

<sup>3</sup> Énfasis suplido.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico<sup>6</sup> bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

<sup>6</sup> Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110.



e. *Análisis*

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad, por lo tanto, le corresponde al Negociado determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente, sí alguno.

De acuerdo con el testimonio del señor Jorge E. Ramírez Acarón, parte Promovente, durante la Vista Administrativa este nos proveyó un trasfondo de su relación con la Autoridad por los pasados años. Surge de su testimonio que vive en la propiedad en la Urb. Country Club en San Juan de donde surge esta *Solicitud* hace aproximadamente 40 años y siempre recibió sus facturas mediante correo regular. El Promovente manifestó que desde el año 2017 había tenido problemas con su contador de energía eléctrica y por ende en el año 2018 no le había facturado por su consumo energético. El 5 de mayo de 2019 “este comenzó a tomar sus propias lecturas del contador de energía eléctrica mediante fotografías que le tomaba mensualmente. Junto con sus *Solicitudes* el señor Ramírez evidenció una tabla donde reflejaba los consumos que este estimaba correctos de las lecturas de su contador y las cuantías que entendía adeudaba. En esencia, entiende el Promovente, la Autoridad estaba estimando su consumo de energía eléctrica incorrectamente.

La Autoridad presentó como su único testigo al señor Jesús Aponte Toste el cual brindó testimonio sobre la investigación que realizara sobre la cuenta de la parte Promovente y la revisión de factura presentada ante el Negociado. El señor Aponte Toste detalló el proceso a seguir en la Autoridad una vez se recibe una objeción de factura, la investigación que hace la Autoridad y cómo funciona el sistema computarizado de lectura remota de contadores para la facturación conocido por sus siglas CC&B. Con el testimonio del señor Aponte Toste se presentó en evidencia el Informe de Anulación Múltiple/Refacturación de diciembre de 2018 a agosto de 2020<sup>7</sup>, Historial de Lecturas de Consumo<sup>8</sup> del contador del Promovente de septiembre de 2017 a octubre de 2019, Historial de Lecturas de Consumo<sup>9</sup> del contador del Promovente de octubre de 2019 a septiembre de 2020. El Historial de Facturación<sup>10</sup> del Promovente donde nos detalla su consumo mensual desde el febrero de 2019 a agosto de 2020, Informe de Actividad de Campo<sup>11</sup> fechado 3 de mayo de 2019, Informe de Actividad de Campo<sup>12</sup> fechado 10 de octubre de 2019 e Informe de Actividad de Campo<sup>13</sup> fechado 22 de julio de 2020.

Durante el directo y el conainterrogatorio el señor Aponte Toste fue sobre los detalles de las facturas objetada del Promovente y el consumo de su residencia. Surge que el contador que ubicaba en la residencia del Promovente no se podía leer remotamente y por eso se estimaban sus facturas. Las cuatro facturas de consumo eléctrico objetadas en los casos consolidados son las cuatro facturas estimadas. Dicho contador se encuentra enclavado dentro del patio de la residencia y el personal de la Autoridad no tienen acceso a este desde la calle. El 10 de octubre de 2019 se cambió el contador y el contador anterior se removió con una lectura de 2908 en su pantalla<sup>14</sup>. Los primeros cuatro ciclos de facturación del nuevo contador no pudieron ser leídos por un problema de sincronización con el sistema de la Autoridad. Dicho problema se solucionó en marzo de 2020 cuando la Autoridad comenzó a

<sup>7</sup> Exhibit 1 de la Autoridad.

<sup>8</sup> Exhibit 2 de la Autoridad.

<sup>9</sup> Exhibit 3 de la Autoridad.

<sup>10</sup> Exhibit 4 de la Autoridad.

<sup>11</sup> Exhibit 5 de la Autoridad.

<sup>12</sup> Exhibit 6 de la Autoridad.

<sup>13</sup> Exhibit 7 de la Autoridad.

<sup>14</sup> Véase Exhibit 6 de la Autoridad.



leer el contador. El 24 de julio de 2020 personal de la Autoridad visitó a la residencia del Promovente y realizaron pruebas al contador de lectura remota. Este arrojó que está funcionando al 99.85%<sup>15</sup>, dentro de los parámetros correctos y efectivos bajo los estándares de la Autoridad.

Al contador removido se le hicieron pruebas en el laboratorio de la Autoridad y descubrieron que el módulo (aditamento que recoge las lecturas e informa remotamente) estaba dañado pero el contador se encontraba dentro de los parámetros correctos de lecturas por lo cual su lectura al día de la remoción del contador se presume estaba correcta<sup>16</sup>. Basada en esta información el 24 de octubre de 2019 la Autoridad hizo un ajuste retroactivo a la factura de 10 de junio de 2019 otorgándole al Promovente los siguientes créditos<sup>17</sup>:

1. En la factura de 5 de septiembre un crédito de \$65.30
2. En la factura de 6 de octubre un crédito de \$73.91
3. En la factura del 6 de agosto un crédito de \$61.43
4. En la factura del 8 de julio un crédito de \$47.58
5. En la factura del 10 de junio un crédito de \$59.43

*am*  
Dicho crédito se vió reflejado en la factura del 4 de noviembre de 2019. Los cargos por atraso que reflejan las facturas del Promovente fluctúan de mes a mes y están computados al 8% del año en atraso. Surge de su propio testimonio que el Promovente solicita ante el Negociado un crédito total de \$193.06 sobre sus facturas de junio, agosto y septiembre de 2019. La Autoridad le ha otorgado un crédito de \$186.16 para los meses de junio, agosto y septiembre y en total \$307.79 en las facturas de junio a octubre de 2019.

*HA*  
Analizando los documentos presentados en evidencia por la Autoridad entendemos la Autoridad ha otorgado ajustes a la cuenta del Promovente en una cuantía similar a la solicitada por éste. Analizando los ajustes otorgados entendemos los mismos eran apropiados y correctos en este caso. El Promovente no nos puso en posición para dudar los ajustes ya otorgados por la Autoridad los cuales concluimos estaban correctos.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud* radicada por la parte Promovente, señor Jorge E. Ramírez Acarón y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

*Jm*  
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

*Jm*  
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el

<sup>15</sup> Véase Exhibit 7 de la Autoridad.

<sup>16</sup> Véase Exhibit 5 de la Autoridad.

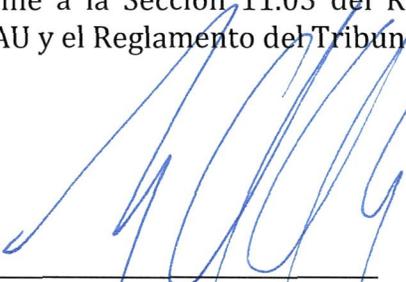
<sup>17</sup> Véase Exhibit 1 de la Autoridad.



Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

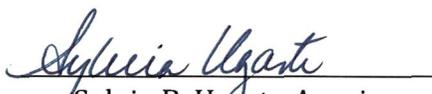
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0069/0028/0042/0043/0063, y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [jerram@outlook.com](mailto:jerram@outlook.com), [Lionel.santa@prepa.com](mailto:Lionel.santa@prepa.com), [Lionel.santa@prepa.pr.gov](mailto:Lionel.santa@prepa.pr.gov), [francisco.marin@prepa.com](mailto:francisco.marin@prepa.com), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.**  
Lcdo. Lionel Santa  
Lcdo. Francisco Marín  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Jorge Ramírez Acarón**  
PO Box 30103  
San Juan, PR 00929-1109

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente oportunamente radicó ante la Autoridad, por correo, la objeción formal<sup>18</sup> de factura por facturación excesiva, el fundamento para su objeción fue alto consumo.
2. Desde el año 2017 el Promovente había tenido problemas con su contador de energía eléctrica y por ende en el año 2018 no le había facturado por su consumo energético.
3. El 5 de mayo de 2019 el Promovente, comenzó a tomar sus propias lecturas del contador de energía eléctrica mediante fotografías que le tomaba mensualmente a este.
4. Las facturas de consumo eléctrico objetadas en los casos consolidados son las facturas estimadas.
5. El 10 de octubre de 2019 la Autoridad cambió el contador y el contador anterior se removió con una lectura de 2908 en su pantalla. Los primeros cuatro ciclos de facturación del nuevo contador no pudieron ser leídos por un problema de sincronización de este con el sistema de la Autoridad. Dicho problema se solucionó en marzo de 2020 cuando la Autoridad comenzó a leer el contador.
6. Al contador removido se le hicieron pruebas en el laboratorio de la Autoridad y descubrieron que el módulo estaba dañado pero el contador se encontraba dentro de los parámetros correctos de lecturas por lo cual su lectura al día de la remoción del contador se presume estaba correcta. Basada en esta información el 24 de octubre de 2019 la Autoridad hizo un ajuste retroactivo a la factura de 10 de junio de 2019 otorgándole al Promovente los siguientes créditos:
  1. En la factura de 5 de septiembre un crédito de \$65.30.
  2. En la factura de 6 de octubre un crédito de \$73.91.
  3. En la factura del 6 de agosto un crédito de \$61.43.
  4. En la factura del 8 de julio un crédito de \$47.58.
  5. En la factura del 10 de junio un crédito de \$59.43.
7. Los cargos por atraso que reflejan las facturas del Promovente fluctúan de mes a mes y están computados al 8% del año en atraso.
8. El Promovente solicitó un crédito total de \$193.06 sobre sus facturas de junio, agosto y septiembre de 2019.
9. La Autoridad le ha otorgado un crédito de \$186.16 para los meses de junio, agosto y septiembre y en total \$307.79 en las facturas de junio a octubre de 2019.

### Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su *Solicitud* ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p)

---

<sup>18</sup> En la Vista Administrativa el Promovente testificó que hacía objeciones de factura mensualmente y tenía 16 o 18 objeciones presentadas ante la Autoridad.



de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar su alegación de que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común.

